

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDITOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINQUENTA CÉNTIMOS LINEA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Efectuada la completa instalación del Dispensario de Higiene Mental y disponiéndose en la vigente ley de Presupuestos de los créditos precisos para el desarrollo de la misión al mismo asignada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Subsecretaría se proceda a convocar el correspondiente concurso-oposición para proveer la plaza de Médico encargado del mismo, con sujeción a las normas establecidas en el Reglamento para las oposiciones a plazas de Médicos de Establecimientos Psiquiátricos, aprobado por Orden ministerial de 10 del corriente, *Gaceta* del 14.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de octubre de 1933.—Rico Avello.—Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Efectuada la completa instalación del Dispensario de Higiene Mental y disponiéndose en la vigente ley de Presupuestos de los créditos precisos para el desarrollo de la misión al mismo asignada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Subsecretaría se proceda a convocar el correspondiente concurso de méritos para proveer las plazas de Enfermero y enfermera Psiquiátricos del mismo, con sujeción a las normas que por esa Subsecretaría se estimen oportunas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de octubre de 1933.—Rico Avello.—Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Desaparecidos los motivos que informaron la Orden de este Departamento, de fecha 22 de septiembre del corriente año, a virtud de la cual entre otras quedó

anulada la convocatoria para proveer la plaza de Médico Jefe de Estadística sanitaria de esa Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Dejar sin efecto la Orden del mismo, de fecha 22 de septiembre del año actual, por la que se dispuso la anulación de la convocatoria aparecida en la *Gaceta* del día 15 del mismo mes, para proveer la plaza de Médico Jefe de Estadística sanitaria de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.

2.º Que a los efectos expresados en el apartado anterior, la presente disposición se considere retrotraída al día 22 de septiembre del año en curso, considerándose, por tanto, admisible cualquier solicitud presentada con posterioridad a tal fecha, siempre que se encuentre dentro del plazo fijado en la convocatoria, y hábiles para iguales fines el mismo número de días que faltasen para expirar el plazo de admisión en la citada fecha.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de octubre de 1933.—Rico Avello.—Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

(*Gaceta* 2 noviembre 1933.)

### SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden Ministerial de esta fecha, por esta Subsecretaría se convoca a concurso libre de méritos para la provisión de las plazas de Enfermera y Enfermero psiquiátricos del Dispensario de Higiene mental, dotadas cada una ellas con el haber anual de 3.000 pesetas, que se harán efectivas con cargo al capítulo 1.º, artículo 5.º, Sección 6.ª, Subsección 2.ª del presupuesto vigente.

Las normas que habrán de regir el concurso de méritos serán las siguientes:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, poseer el título oficial de

Enfermero psiquiátrico, mayores de veintitrés años y menores treinta y cinco, aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos, en relación con el servicio que hayan de desempeñar y sin antecedentes penales.

2ª Las instancias se presentarán en el Registro general de la Dirección general de Sanidad, hasta las catorce horas del día 31 de enero de 1934, acompañadas de los siguientes documentos.

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada, si ha sido expedida fuera del territorio sometido a la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Título profesional o certificación notarial del mismo.

c) Certificación facultativa de aptitud física para el desempeño de cargos públicos.

d) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Declaración, bajo palabra de honor, de no haber sido expulsado el aspirante de ningún Cuerpo u organismo del Estado, Provincia o Municipio, por expediente gubernativo, ni encontrarse sometido a él en el momento de la presentación de la instancia.

f) Toda clase de documentos que acrediten la formación profesional, así como cuantos constituyan méritos que el aspirante desee alegar.

3.ª Los aspirantes satisfarán en el acto de la inscripción 10 pesetas en metálico en concepto de derechos de concurso.

4.ª El Tribunal que ha de juzgar el concurso de que se trata será designado oportunamente.

5.ª Se considerarán méritos preferentes el haber prestado servicios en Establecimientos psiquiátricos.

6.ª Una vez terminada la valoración de los méritos de los aspirantes, el Tribunal elevará a la Dirección general de Sanidad la propuesta correspondiente para la provisión de las plazas concursadas.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 24 de octubre de 1933.—El Subsecretario, P. D., Gutiérrez Barreal.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por esta Subsecretaría se convoca a concurso-oposición para la provisión de la plaza de Médico encargado del Dispensario de Higiene mental, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, que se harán efectivas con cargo al capítulo 1.º, artículo 5.º, Sección 6.ª, Subsección 2.ª del presupuesto vigente.

El presente concurso-oposición se regirá por lo establecido en el Reglamento para las oposiciones a plazas de Médicos de Establecimientos Psiquiátricos, aprobado en 10 del corriente, *Gaceta* del 14, debiendo satisfacer los aspirantes en el acto de su inscripción en el Registro general de la Dirección general de Sanidad, la cantidad de 50 pesetas en metálico, en concepto de derechos de oposición.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 24 de octubre de 1933.—El Subsecretario, P. D., Gutiérrez Barreal.

(*Gaceta* 2 noviembre 1933.)

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULARES

Por Decreto del Ministerio de Agricultura, de fecha 7 de noviembre de 1933, (*BOLETIN OFICIAL* de 11 del actual), se dispone:

«1.º Que dentro del plazo de quince días naturales, siguientes a la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, las Entidades que se consideren con derecho a ser incluidas en el Censo electoral de la Cámara Oficial Agrícola de la provincia presentarán a la Comisión organizadora de la misma los siguientes documentos:

A) Los Sindicatos Agrícolas reconocidos legalmente como tales,

## DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS

Tercer trimestre de 1933.

Cuenta del tercer trimestre del año 1933 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

## PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	1406516'91
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	898817'26
<b>Cargo.....</b>	<b>2305334'17</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	778327'34
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1527006'88

## SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>			
1 Rentas.....	32788'05	33351'82	66139'87
2 Bienes provinciales.....	"	"	"
3 Subvenciones y donativos.....	109372'80	54686'40	164059'20
4 Legados y mandas.....	1963	40	2003
5 Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	1088'50	1616'28	2704'78
6 Contribuciones especiales.....	"	"	"
7 Derechos y tasas.....	34767'54	84777'03	119544'57
8 Arbitrios provinciales.....	1626'60	16613'95	18240'55
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	36861'32	33081'77	69943'09
10 Cesiones de recursos municipales.....	320481'61	287806'79	608288'40
11 Recargos provinciales.....	63248'50	84331'32	147579'82
12 Traspaso de obras y servicios públicos.....	"	"	"
13 Crédito provincial.....	"	"	"
14 Recursos especiales.....	"	"	"
15 Multas.....	75	"	75
16 Mancomunidades interprovinciales.....	"	"	"
17 Reintegros.....	30122'44	3314'92	33437'36
18 Fianzas y depósitos.....	"	"	"
19 Resultas.....	1515703'52	93527'14	1609230'66
20 Valores fuera del presupuesto.....	882229'24	205669'84	1087899'08
<b>CARGO.....</b>	<b>3030328'12</b>	<b>898817'26</b>	<b>3929145'38</b>
<b>PAGOS</b>			
1 Obligaciones generales.....	56335'84	32450'93	88786'77
2 Representación provincial.....	7839'85	5849'43	13689'28
3 Vigilancia y Seguridad.....	"	"	"
4 Bienes provinciales.....	"	"	"
5 Gastos de recaudación.....	4956'92	2962'85	7919'77
6 Personal y material.....	167506'53	78875'78	246382'31
7 Salubridad e higiene.....	"	"	"
8 Beneficencia.....	471746'29	321490'95	793237'24
9 Asistencia social.....	5514'60	2543'70	8058'30
10 Instrucción pública.....	24040'70	12762'16	36802'86
11 Obras públicas y edificios provinciales.....	226811'72	105956'16	332767'88
12 Traspaso de obras y servicios del Estado.....	"	"	"
13 Montes y pesca.....	"	"	"
14 Agricultura y ganadería.....	8114'95	1325'50	9440'45
15 Crédito provincial.....	6500	"	6500
16 Mancomunidades interprovinciales.....	"	"	"
17 Devoluciones.....	42'61	"	42'61
18 Imprevistos.....	7148'14	3378	10526'14
19 Resultas.....	294190'03	40657'30	334847'33
20 Valores fuera de presupuesto.....	343063'03	170074'58	513137'61
<b>DATA.....</b>	<b>1623811'21</b>	<b>778327'34</b>	<b>2402138'55</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos a 30 de septiembre de 1933. = El Depositario, Dionisio Martín Ortega.

## INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Burgos a 27 de octubre de 1933. = El Interventor, Paulino Manrique. = V.º B.º = El Ordenador de pagos, D. del Palacio.

31 octubre de 1933. = La Comisión gestora, en sesión de dicho día, acordó aprobar esta cuenta. = El Secretario accidental, E. González.

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Relación de los adjuntos y suplentes designados por las Juntas municipales del Censo electoral para las elecciones de Diputados a Cortes que se celebrarán el día 19 de noviembre próximo, y que se publican a los efectos prevenidos en

la circular de la Junta Central del Censo de 19 de abril de 1910.

## Mambrilla de Castrejón.

Adjuntos.—D. Marcelo Miguel Horra y D.ª Guadalupe Miguel Horra.

Suplentes.—D.ª Prudencia de la Horra Ruiz y D. Eradio de la Horra San Martín.

## SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

## Nomenclátor.

Participo a todos los señores Alcaldes de la provincia que tienen a su disposición gratuitamente en esta Jefatura, como donativo oficial, un ejemplar para cada municipio del Nomenclátor de la provincia de Burgos, enviado con ese fin por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y formado como resultado de la Estadística de edificios y albergues llevada a efecto durante el año 1930, en combinación con la inscripción nominal del Censo de población de 31 de diciembre de dicho año.

Considero innecesario señalar la importancia de la citada publicación, puesto que las autoridades municipales fueron las encargadas de censar los datos correspondientes y además conocen, por ediciones anteriores, la clase de documento que es el Nomenclátor provincial. Bastará pues avisar que las cifras contenidas en él, son vigentes por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 6 de agosto de 1932, debiendo por tanto servir de base para todos los efectos administrativos.

El ejemplar del Nomenclátor que cada Ayuntamiento recoja, será conservado celosamente entre la documentación activa de las oficinas municipales, sin que por ningún concepto recaiga en posesión ni monopolio de persona alguna determinada.

Con el fin de efectuar el reparto con las debidas garantías de seguridad, los señores Alcaldes se servirán nombrar un Comisionado, al cual proveerán del correspondiente oficio credencial, para que en cualquier plazo se presente en esta Jefatura a recoger, mediante recibo, el correspondiente ejemplar de la importante publicación oficial.

Burgos 10 de noviembre de 1933. = El Jefe provincial de Estadística, Eduardo Jiménez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amado Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia núm. 133.—En la ciudad de Burgos a 4 de octubre de 1933. Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre tercera de dominio, seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Burgos, promovidos por D.ª Luisa Santos Espiga, mayor de edad, soltera y vecina de dicha

certificación (si no la hubieren aportado ya) acreditativa del número de socios que tuvieren en primero de abril del corriente año.

B) Las Asociaciones a que se refiere el apartado B) del artículo 2.º del Decreto de 28 de abril último, aclarado por las Instrucciones de 3 de mayo próximo pasado (*Gaceta* del 4), formularán una solicitud fundamentada de inclusión, que dirigirán al Presidente de la Comisión organizadora de la Cámara, acompañando los siguientes documentos:

1.º Dos ejemplares de los Estatutos, autorizados con las firmas del Presidente y Secretario.

2.º Certificación o certificaciones expedidas por el Secretario de la Entidad, con el visto bueno de su Presidente, en las que se acrediten estos extremos: a) Número de socios que tuvieren en 1.º de abril de 1933, haciendo constar si todos ellos son labradores directos de la tierra, bien como propietarios, colonos o aparceros o se dedican a la explotación de la ganadería en fincas de puro pasto o de aprovechamientos naturales. b) Principales actuaciones de carácter agrícola, forestal o pecuario que hayan realizado en los doce meses anteriores al 1.º de abril del corriente año y cantidades totales que hayan invertido en tales fines.

3.º Certificación del Gobierno civil de la provincia, relativa a la fecha de la aprobación de sus estatutos, conforme a la Ley de 30 de junio de 1887, a la inscripción en el Registro general de Asociaciones, y a que no han sido dadas de baja en el mismo.

C) Las Cámaras Agrícolas locales que no fueran además Sindicatos Agrícolas y que estuvieren reconocidas al amparo del Real decreto de 14 de noviembre de 1890, presentarán certificación acreditativa de su existencia legal y del número de socios que tuvieren en 1.º de abril de 1933.

Encarezco por tanto a todos los Alcaldes pongan en conocimiento de todos los interesados en esta circular, existentes en sus respectivos Ayuntamientos, la obligación que tienen de cumplir dicha Orden.

Burgos 11 de noviembre de 1933.

EL GOBERNADOR,

**Alfredo Espinosa.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice lo siguiente: «Ministerio de Estado desea conocer con urgencia el paradero de alguna persona de apellido Fonte, para tramitar la sucesión de Antonio del Fonte».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 13 de noviembre de 1933.

EL GOBERNADOR,

**José Castelló.**

ciudad, contra D. Martín Arroyo Larrea, mayor de edad y D. Joaquín Anaya Franco, comerciante, ambos de la misma vecindad, en situación de rebelde el último, pendientes en la citada Sala a virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, representada por el Procurador D. Teodosio Berrueco y defendida por el Letrado D. José I. González Jáuregui, estando el don Martín representado por el Procurador D. Luciano José Pérez Córdova y defendido por el Abogado don Juan Luis Calleja, sin haberse personado el otro demandado.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada que en 5 de abril del presente año dictó el Juez de primera instancia de esta capital,

Resultando: Que admitida en ambos efectos la apelación antes dicha, se remitieron los autos originales a esta Superioridad, previos citación y emplazamiento en forma de las partes, donde personados que estuvieron los litigantes se mandó formar y formó el apuntamiento, y seguido el recurso por sus propios trámites, se señaló la vista del mismo para el día 28 de septiembre último, en que se celebró, con asistencia e informe de los Letrados de las partes ya expresados.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Eduardo Ibáñez.

Aceptando los Considerandos primero y tercero de la sentencia apelada.

Considerando: Que la única cuestión a resolver en la presente litis consiste en determinar si el automóvil BU 1574, embargado a D. Joaquín Anaya para responder a la acción ejecutiva entablada contra el mismo por D. Martín Arroyo, pertenece a la tercerista D. Luisa Santos Espiga, la cual funda su derecho en el contrato verbal de venta que dice llevó a cabo con su hermano político Sr. Anaya y para justificar su aserto aporta la prueba de testigos que indirectamente pueden advenir el pacto no presenciado y cuatro documentos foliados con los números 3, 4, 5 y 6 de los autos, expedido el primero por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en el que se hace constar que el referido automóvil, matriculado a instancia de D. Joaquín Anaya, fué transferido, a petición del mismo, a D.<sup>a</sup> Luisa Santos en el mes de septiembre de 1931; el segundo lo constituye la Patente Nacional de Circulación de Automóviles correspondiente al primer semestre del año actual, a nombre de la tercerista; el tercero un contrato de arrendamiento de local para guardar un coche, suscrito por la misma señora Santos, y el cuarto una póliza de seguros con la Sociedad Vasco Navarra, número 10391, fechada en 23 de agosto

de 1929, a favor del D. Joaquín, a la cual va unida otra adicional firmada por la D.<sup>a</sup> Luisa el 21 de septiembre de 1931, en aseguramiento de las responsabilidades civiles e indemnizaciones que pudieran resultar por daños en el uso o servicio del automóvil anteriormente reseñado; igualmente aparece de los escritos presentados y pruebas practicadas que, no obstante el convenio celebrado entre los hermanos, el Sr. Anaya siguió usando del automóvil en la misma forma que lo venía haciendo, hasta que le fué embargado por el Sr. Arroyo, privándole de la posesión que disfrutaba, lo que dió origen a la tercería que sirve de base a esta controversia.

Considerando: Que según doctrina legal, especialmente puntualizada en sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1928, el acto de embargar cualquier clase de bienes por orden de la autoridad lleva consigo la pérdida o privación de la posesión de ellos, con relación a la persona que los tenía en su poder, siendo el único medio adecuado para recuperarla el establecido en la ley de Enjuiciamiento civil en los artículos 1532 y siguientes y la acción ejercitable no puede ser otra que la reivindicatoria, a tenor del párrafo segundo del artículo 348 del Código civil, de donde se sigue indefectiblemente que el tercerista como parte demandante que sostiene la pertenencia del dominio de los bienes embargados, ha de justificar cumplidamente ese extremo en justa observancia de lo que dispone el artículo 1214 del Código civil, mediante los requisitos que dicho precepto exige; y teniendo en cuenta que la D.<sup>a</sup> Luisa Santos, sin la posesión y tenencia directa del mueble referido, apoya su derecho dominical en los documentos antes indicados, al valor que pueda concederse a los mismos como garantía de propiedad habrá que atenderse para resolver la petición formulada en la demanda; y a este respecto tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de marzo de 1926 que los Registros públicos y copias certificadas que de sus asientos expiden los funcionarios a cuyo cargo se hallen confiados, si bien se reputan documentos auténticos en cuanto al hecho primordial que es su objeto, sin embargo la eficacia probatoria de los mismos no puede menos de estar circunscrita a lo que constituye su esencia y finalidad, pero sin alcanzar a ser creído o merecer plena fe respecto de lo que en su interés solo son detalle secundarios. Y como quiera que el Reglamento para la circulación de vehículos de tracción mecánica, tiene por objeto vigilar la de los automóviles, sometiendo a oportunos reconocimientos técnicos, matriculándolos e inscribiéndolos en las respectivas Jefaturas de Obras Públicas para evitar

que circulen los que carezcan de las adecuadas garantías de seguridad, es visto que solo en cuanto a tales características merecen fe plena dichas inscripciones y sus copias; pero sin que esta eficacia sea extensiva en cuanto a comprobación de la propiedad de los mencionados vehículos, que solo constituye allí una circunstancia accesoria, en tanto que el expresado Reglamento nada determina referente a los documentos o medios de justificar tal propiedad, ni exige para la anotación de cambios de dueño otro requisito, que dar cuenta de los mismos; de donde se deduce que dichos Registros, establecidos para distinto fin, no constituyen documento auténtico al referido objeto de acreditar el dominio sobre el automóvil inscrito; y si esto cabe afirmar respecto de los indicados asientos y de sus copias certificadas, el propio criterio se ha de observar con mira a los Registros establecidos a los fines de la exacción de tributos fiscales impuestos sobre los automóviles, sin que pueda concederse mayor importancia al contrato de arrendamiento y póliza de seguro que solo garantizan interés derivado del uso del vehículo, y ninguna eficacia pueden proyectar sobre el derecho de propiedad que entre terceros hubiere de disputarse.

Considerando: Que conforme al artículo 464 del Código civil, la posesión de los muebles, adquirida de buena fe, equivale al título, y por ello debe respetarse esta situación legal, como regla ordinaria que acredite que si hay posesión de bienes muebles hay título desde luego; no obstante, el mismo artículo establece las excepciones que suficientemente probadas pueden hacer prosperar lo contrario, cuando falta la buena fe, la cosa mueble se hubiere perdido o el poseedor fuese privado de ella ilegalmente; en consecuencia, fuera de estos casos, no existe título superior al de la posesión de los bienes muebles y debe ser garantida contra terceros al igual que el título inscrito en el Registro de la propiedad para los bienes inmuebles que ampara la propiedad de los mismos legalmente establecida. Por esto dice el artículo 1.955 del mismo cuerpo legal, que el dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe, deduciéndose que el poseedor no necesita probar su título: existe, puesto que posee.

Considerando: Que reconocido por los contendientes, sin que haya lugar a dudas, que el automóvil BU 1574, desde el año 1929 en que fué matriculado por el Sr. Anaya, hasta el momento en que fué embargado a instancia del Sr. Arroyo, fué poseído sin interrupción por el primero, y no habiéndose intentado siquiera probar la tenencia de mala fe y demás excepciones antes indicadas, no cabe duda que habrá de

reputarse como verla lero dueño al D. Joaquín Anaya, ya que por otro lado tampoco se ha conseguido por la señora Santos hacer que prevalezcan los fundamentos en que documentalente apoya su pretensión, según queda expuesto en el segundo de los Considerandos anteriores.

Considerando, a mayor abundamiento, que ha quedado igualmente improbadamente la realización del contrato de venta del automóvil que se dice celebrado entre la demandante y su hermano político el Sr. Anaya, pues los dos únicos testigos que hacen relación a este punto concreto del debate, ninguna luz aportan a la consecución de aquel fin, habida cuenta que al contestar don Francisco Lucio Avila, contable de la casa, a la pregunta sexta del interrogatorio, manifiesta que el asiento en los libros de la cantidad señalada como precio del automóvil se hizo por un hijo del Sr. Anaya, que los libros no se hallaban requisitados debidamente y que cree que el pago lo hizo la D.<sup>a</sup> Luisa, elementos todos ellos insuficientes para dar vida a una relación jurídica, ya que la intervención del chófer señor Tamayo para fijar el canon por kilómetro que había de percibir la D.<sup>a</sup> Luisa, sin conocer el precio de venta como él mismo declara, es un acto independiente que en manera alguna puede influir en el supuesto contrato que solamente con estos dos testigos fachables pretende probarse; por el contrario, las circunstancias de allegado parentesco entre los contratantes, convivencia en el mismo domicilio, escasez de recursos en la demandante, improcedencia del destino dado al vehículo, hacen presumir fundadamente que el meritado contrato debe calificarse de simulado, y, por tanto, sin causa o con causa ilícita que acreditan su inexistencia, y por ende avala la propiedad del señor Anaya y justifica la traba del inmueble hecha por el Juzgado para responder de las deudas por él mismo contraídas y no satisfechas.

Considerando: Que en virtud de lo expuesto en los fundamentos anteriores, se hace improcedente el estudio de la reconversión formulada por el demandado, personado en autos, a base de un contrato que se declara inexistente con todas sus consecuencias.

Considerando: Que al confirmarse la sentencia apelada, es preceptiva en esta clase de juicios imponer las costas al apelante, según dispone el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos citados y demás adecuados del procedimiento.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada y declaramos no haber lugar a la demanda de tercería presentada por D.<sup>a</sup> Luisa Santos contra D. Martín Arroyo y D. Joaquín Anaya, ab-

solviéndoles de la misma, teniendo por bien hecho el embargo del automóvil BU. 1574 e imponiendo a la demandante las costas de esta segunda instancia, sin hacer expresa condena de las causadas en el Juzgado. Para conocimiento del Ministerio Fiscal y por la rebeldía del demandado D. Joaquín Anaya notifíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia. A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta-orden. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Santiago Alvarez.—Dionisio Fernandez.—Carmelo Izquierdo.—Francisco Rodríguez Valcarce.—Eduardo Ibañez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente D. Eduardo Ibañez en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos a 4 de octubre de 1933 de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí.—Lic., Amando Fernandez Soto.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo de 1931 y sirva de notificación al demandado rebelde D. Joaquín Anaya Franco, expido la presente en Burgos a 6 de octubre de 1933.—Amando Fernández Soto.

#### Burgos.

##### Requisitoria.

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza a Juan Montes, cuyo segundo apellido se ignora, domiciliado últimamente en Lerma (Burgos), viajante, ignorándose las demás circunstancias y paradero, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión, que le está acordada en causa por estafa, sumario núm. 180 de 1933, por no haber sido hallado para responder de los cargos que le aparecen, previniéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo a las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan con el mayor celo y actividad a la busca y captura del mismo, poniéndole a mi disposición, con las seguridades debidas, en la cárcel de este partido.

Dado en Burgos a 9 de noviembre de 1933.—Antonio de Vicente Tutor.—El Secretario judicial, P. H., Rafael Gil Sanz.

#### Cédula de citación.

Latre Voz (Pedro), natural de Angues (Huesca), de estado soltero, profesión zapatero, de 26 años de edad, domiciliado últimamente en Angues, procesado por hurto; comparecerá en el término de quinto día ante la sala audiencia de este Juzgado, para ser emplazado en la terminación de la misma ante la Audiencia, en sumario núm. 292 de 1932, bajo apercibimiento de si no comparece pararle el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Burgos 9 de noviembre de 1933.—El Secretario judicial, P. H., Rafael Gil Sanz.

#### Roa.

D. Pedro Ruiz Sanz Redondo, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: que en este Juzgado se tramita expediente a instancia del Excmo. Sr. Gobernador civil de Burgos, contra el vecino de La Horra, Lucio Moro Pascuas, para hacer efectiva multa de 250 pesetas, en el que se han embargado los siguientes bienes:

Una tierra al pago de Carrasotillo, del término de La Horra, de 75 áreas, linda N. regadera, S. Félix Miguel, E. Pedro Hernando y O. arroyo. Parte de esta finca se riega con aguas de un manantial que existe en la misma, en la que también hay árboles frutales, una era de trillar y caseta o palomar. Valorado todo ello en 2.275 pesetas.

Dicha finca sale a tercera subasta, que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el día 2 de diciembre próximo, y hora de las once de la mañana, bajo las siguientes condiciones: que por ser tercera subasta salen los bienes a licitación sin sujeción a tipo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de 1.706'25 pesetas que sirvió de base para la segunda; que el remate puede hacerse a calidad de ceder, y que no se han suplido los títulos de propiedad, siendo por tanto de cuenta del rematante el proveerse de los mismos.

Dado en Roa a 4 de noviembre de 1933.—Pedro Luis Sanz Redondo.—El Secretario, Francisco P. Rodríguez.

#### Valmaseda.

D. José Tutau Monroy, Juez de instrucción de este partido,

Por la presente se llama y emplaza al procesado, cuyo actual paradero se ignora, Emilio Giménez Pérez, alto, fuerte, moreno, de pelo negro, de 21 años, hijo de Manuel y Carmen, gitano, casado, ambulante, natural de Iruz de Taranco; Aquilino Giménez Giménez, estatura regular, moreno, de pelo negro, de 29 años, natural de Burgos, hijo de

José y Leonor, también gitano, ambulante también y cuyos domicilios se supone sea Briviesca o Santa María Ribarredonda (Burgos), para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado o se constituyan en la cárcel de este partido, bajo apercibimiento de que, en otro caso, además de parales el perjuicio a que en derecho hubiere lugar, serán declarados rebeldes, a fin de serles ampliada su declaración y reducirles a prisión, si no prestan fianza metálica cada uno por cantidad de 500 pesetas.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares, la busca, captura y conducción a la referida cárcel de los indicados procesados, como comprendidos en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pues la prisión de aquéllos ha sido acordada por auto dictado en causa número 74 de 1933, sobre hurto de ropas y caballerías.

Dado en Valmaseda a 28 de octubre de 1933.—José Tutau.—De su orden, Isidro Val.

## Anuncios Oficiales

#### Alcaldía de Castrillo del Val.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 22 de los corrientes, aprobó el presupuesto ordinario para el próximo año de 1934, así como también las ordenanzas municipales para la exacción de los arbitrios consignados en el mismo, y con el fin de que estos documentos puedan ser examinados libremente, se exponen al público en la Secretaría de la Corporación, por espacio de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes durante el mencionado tiempo, que será contado desde el siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues una vez transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto y 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Castrillo del Val 23 de octubre de 1933.—El Alcalde, Francisco Antón.

#### Alcaldía de La Horra.

Formada la ordenanza para la exacción del arbitrio sobre el consumo de carnes, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante los cuales podrá ser examinada por todos los vecinos, y presentar las reclamaciones que contra la misma juzguen oportunas, pues trascurrido que sea, no se admitirá ninguna.

La Horra 26 de octubre de 1933.—El Alcalde, Francisco Miguel.

#### Alcaldía de Medina de Pomar.

Formado por la Comisión de Hacienda del Municipio un proyecto de presupuesto extraordinario para obras de construcción de un madero y otras de abastecimiento y saneamiento parcial, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar contra él las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Medina de Pomar 1.º de noviembre de 1933.—El Alcalde, A. López.

## ANUNCIOS PARTICULARES

#### Alcaldía de Pancorvo.

Cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia la subasta de arriendo de los arbitrios establecidos sobre los alcoholes, bebidas espirituosas y carnes frescas y saladas, para los años 1934 al 1937; cuya subasta tendrá lugar en la casa consistorial, el día 26 del corriente mes, y hora de las once de su mañana, bajo el tipo de 11.000 pesetas cada anualidad, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Pancorvo 8 de noviembre de 1933.—El Alcalde, Arquelao Villante.

## CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

#### ABONA A LOS IMPONENTES:

En libretas cuenta de ahorro, el 2 1/2 por 100 de interés anual  
En libretas ordinarias, el 3 1/2 por 100 de interés anual  
En imposiciones a plazo de un año, 4 por 100 ídem

Saldo en 31 de diciembre de 1931 . . . . . 12.052.277'14  
Id. en 31 de diciembre de 1932 . . . . . 13.314.558'55